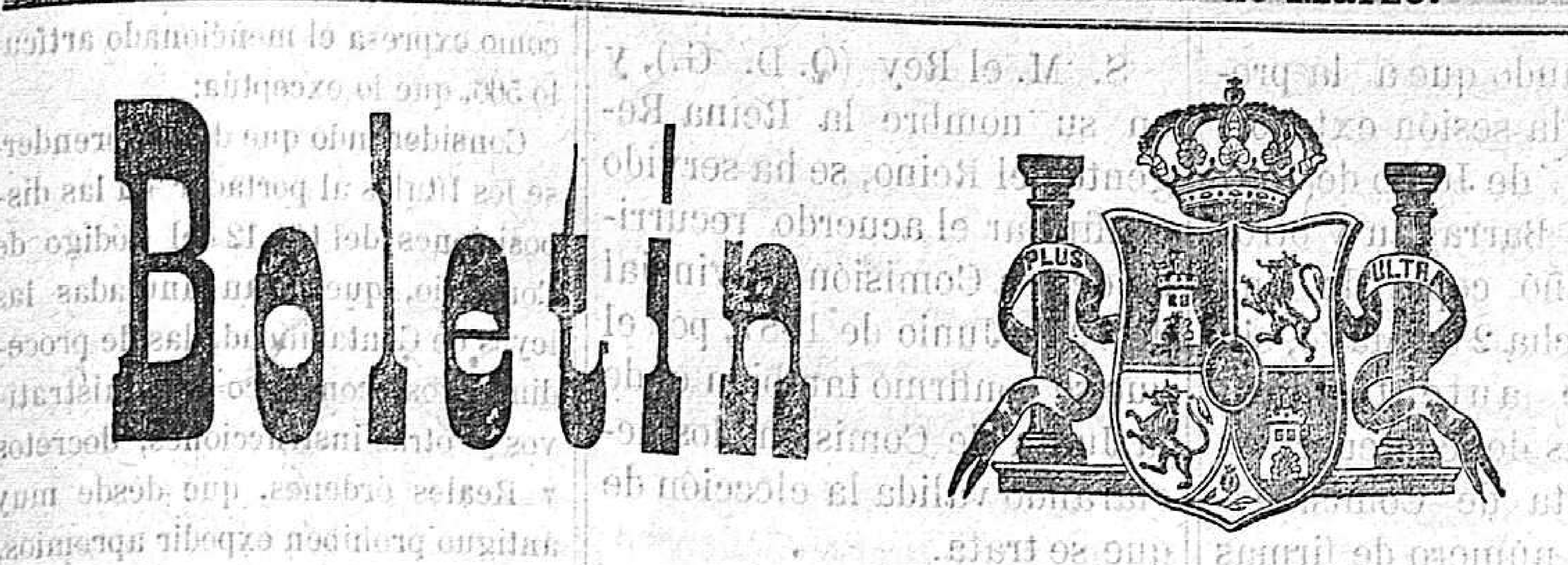
Año económico de 1888-89. Jueves 21 de Marzo. Número 215.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.................. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Blas Cortés y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bienvenida en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Bienvenida (provincia de Badajoz) los cuatro primeros dias de Mayo de 1887.

Consta por acta notarial que el dia 1.° de Mayo se abrió, como á las nueve de la mañana, la puerta del edificio en que se hallaban establecidos los dos Colegios electorales designados por el Ayuntamiento, apareciendo en ella el Alcalde y uno de los Tenientes: solicitaron entonces de aquél varios electores que se procediese á la constitución de la Mesa interina, por ser ya más de las nueve, é intentaron penetrar en el local; pero no lo permitieron dichas Autoridades, manifestando que las Mesas estaban ya constituídas; y como se les objetase que aquella no era manera de cumplir lo que la ley disponía, respondió el Teniente de Alcalde que allí no había ley; en virtud de requerimiento que se le hizo, y previa la venia correspondiente, pidió el Notario al Alcalde que le dejase entrar en el local para examinar las urnas y presenciar la elección; se le negó este permiso, y, en tal estado las cosas, trataron los electores de entrar pacificamente en el local para emitir sus votos; pero se lo impidieron el Alcalde y Teniente referidos, que estaban en el umbral de la puerta, y un grupo de seis ú ocho hombres armados de escopetas y sables que se hallaban á la parte de adentro de la misma. Ordenaron entonces dichas Autoridades que no penetrasen los electores más que uno á uno y no entrase ninguno hasta que saliese á la calle el anterior, y así se estuvo haciendo durante media hora ó una que permaneció allí el Notario.

Da este asimismo fe de que dicho dia, ó sea el 1.° de Mayo, y proximamente á la una y media de la tarde, estaban de tal suerte abandonados los Colegios, que no había en ellos ni un solo individuo de las Mesas; y de que antes, entre diez y once de la mañana, por el reloj el del Notario, pues el del pueblo estaba descompuesto, Juez municipal suplente solicitó en vano del cabo, Jefe del puesto de la Guardia civil, que le auxiliase con la fuerza que tenía á sus órdenes, porque no le obedecían en la entrada del local de la elección, en donde á su modo de ver se estaban cometiendo delitos electorales.

En otra acta notarial se expresa que el dia 2 de Mayo, y á eso de las diez y media de la mañana, no había en el edificio en que estaban establecidos los Colegios más personas que un alguacil, el cual manifiesta *que todos los señores se habian marchado*; y del mismo modo consta que el dia 3 solicitó un vecino entrar como elector en los Colegios á fin de presentar testimonio de una protesta en que se referían las ilegalidades cometidas el primer dia de eleccion, y que se negaron á acceder á esta solicitud sin expresar razón alguna el Alcalde y el Teniente que estaban á la puerta acompañados de un grupo de hombres armados que se hallaban á la parte de adentro

También observa la sección en el expediente, aun cuando no ha sido objeto de protestas, que en 17 de Abril fueron designados para Presidentes de las Mesas interinas dos Regidores; y que en 28 del mismo mes se ordenó que se anunciase al público un nombramiento hecho el día anterior por el Ayuntamiento, en cuya virtud se designaba para dichas Presidencias al Teniente primero de Alcalde y á otro Regidor; siendo de advertir, por consiguiente, en estos hechos, no solo que el Ayuntamiento confirió el mismo cargo á distintas personas, sino que en ambas ocasiones los proveyó en quienes no eran llamados á ellos por la ley, puesto que el Colegio que aun cuando no lleva el título de primero, aparece en primer lugar en la designación de los mismos y en el expediente electoral, debió ser presidido por el Alcalde y no como lo fué por el primer Teniente; y éste á su vez debía presidir el segundo que fué indebidamente encomendado á un Regidor.

Merece asimismo llamar la atención de V. E. la infracción legal que resulta de haberse designado dos Colegios para la elección, cuando con arreglo al art. 37 de la Ley Municipal debió haberse dividido el término, por lo menos en tres, por haber un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio que tuvieron á la vista el testimonio de la protesta que se intentó presentar el dia 3 de Mayo y otra que se refiere á los motivos expresados en

aquella, declararon válidas las elecciones, alegando, entre otras razones, que se pedia la declaración de nulidad al Ayuntamiento y no á la Junta de escrutinio; que ninguna de las razones que se exponían en el documento que se presentó al Notario eran ciertas; que el testimonio no era acta notarial por no haber acreditado ante el Notario su vecindad aquel á cuyo ruego se expidió, y que no cabían materialmente en el pliego segundo de la protesta 267 firmas, que según el Notario había en el, y correspondientes en su mayor parte á personas que no sabian leer ni escribir.

La Comisión provincial de Badajoz, que ya tuvo á la vista la protesta original y las actas notariales de que se hace mención, confirmó el fallo de los Comisionados por no estimar suficientemente probados los hechos que en las protestas se alegaban.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos que ha relacionado en el extracto están suficientemente probados, pues unos constan en el expediente electoral, y respecto á los otros un Notario da fé de haberlos presenciado en documentos á que hay que atenerse mientras los Tribunales no los declaren falsos.

Una vez que están probados tales hechos, opina la Sección que basta fijarse en su naturaleza, número y gravedad para estimar procedente qne se declaren nulas unas elecciones en que tan repetida y tan patentemente se ha infringido la ley Electoral.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar nulas las elecciones de Bienvenida (Badajoz).»

Visto:

Considerando que ni durante los cuatro días en que se verificó la elección, ni en el que posteriormente tuvo lugar el recuento general de votos y la proclamación de los Concejales elegidos se ha hecho protesta ni reclamación de ninguna clase contra la validez de aquélla:

Considerando que á la presentada en la sesión extraordinaria de 1.° de Junio de 1887 por D. Luis Barragán y otros se acompañó copia de una protesta, fecha 2 de Mayo, sin carácter de autenticidad, pues además de contener, según la Junta de Comisionados, mayor número de firmas que el de electores del distrito, y de aparecer firmando algunos que habían votado, estaba extendida en papel blanco y no se produjera oportunamente, como era necesario, ante la Mesa electoral; por lo que la expresada Junta aprobó la elección:

Considerando que reclamado este acuerdo para la Comisión provincial, los recurrentes hicieron uso ante ella, de la citada protesta como de cinco actas notariales, fechas una de 30 de Abril anterior á la elección, y otras cuatro de 1.°, 2.°, 3.° y 20 de Mayo, de cuyos documentos no tuvieron conocimiento alguno las Mesas ni las Juntas de escrutinio y de Comisionados, y no han podido, por lo tanto, ocuparse de ellos, ni tampoco la Comisión provincial, cuyo fallo sólo debe apreciar y juzgar los hechos y antecedentes que resulten del expediente remitido, y no documentos qne, reservados y retenidos acaso intencionalmente, hay motivo racional para creer que se ocultaron con el fin de impedir su examen:

Considerando que en tales circunstancias, y reuniendo el carácter de auténticas y solemnes las actas parciales de las Mesas, á su resultado hay que atenerse para el efecto de resolver sobre la validez ó nulidad de la elección:

Considerando que el pueblo de Bienvenida tiene, según el censo oficial de población, 3.960 habitantes, y no excediendo ni llegando á 4.000, no le corresponden tres Colegios electorales, con arreglo á la Real orden de 19 de Abril de 1881, que subsana el error de imprenta cometido en la escala del art. 35 de la ley Municipal:

Considerando que no resulta cometida infracción alguna manifiesta de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial de 19 de Junio de 1887, por el que se confirmó también el de la Junta de Comisionados declarando válida la elección de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 76).

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

REAL ORDEN.

Exmo. S.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio por el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, para que se dicte una Real orden de carácter general que disponga, que por ahora y sin perjuicio de que con arreglo al art. 566 del Código de Comercio, se pueda dictar más adelante, si se estima conveniente una ley, decreto ó reglamento especial, que haga inaplicables á los títulos de la Deuda las disposiciones del tít. 12, libro 2.° del expresado Código, las oficinas se atengan estrictamente á cuanto dicho título preceptúa, menos en lo que se refiere al caracter ejecutivo de los títulos y cupones al portador, en cuya parte habrán de atenerse á lo que dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que la forma en que dicho artículo está redactado, no ofrece duda, como supone la Junta del Círculo reclamante, de que en el tít. 12 del Código de Comercio no se comprendieron los valores del Estado al portador, puesto que los exceptúa expresamente, probándose este aserto con el contenido literal del art. 563, que previene que los duplicados que se expidan, lleven igual numeración que los títulos primitivos, cuando es notorio que la impresión y tirada de los que el Estado emite, se hace en una sola vez, estampando al propio tiempo la numeración, lo cual imposibilitaría en su caso el cumplimiento de aquel precepto:

Considerando que los títulos de la Deuda pública al portador son emitidos en virtud de leyes especiales, y por instrucciones y reglamentos especiales se rigen y administran, como expresa el mencionado artículo 566, que lo exceptúa:

Considerando que de comprenderse los títulos al portador en las disposiciones del tít. 12 del Código de Comercio, quedarían anuladas las leyes de Contabilidad, las de procedimientos económico-Administrativos y otras instrucciones, decretos y Reales órdenes, que desde muy antiguo prohiben expedir apremios, ejecución ni medida alguna coercitiva contra el Estado, que regula sus atenciones por aquéllas:

Considerando la gran perturbación que de no observarse puntualmente todas esas disposiciones se originaría al Tesoro público, afectaría indudablemente al crédito nacional, introduciendo entorpecimientos y causando tal confusión en la marcha administrativa, que dificilmente podría ser reparada:

Considerando que en la exposición de motivos que precede al Código mencionado, no se alude á los títulos del Estado al portador, sino á los de Sociedades y Bancos autorizados, con excepciones que indica, diciendo terminantemente que tampoco son aplicables sus disposicio- «á los títulos al portador emitidos por el Estado, los cuales se rigen por leyes, decretos y reglamentos especiales:»

Considerando que dichos títulos, inscritos en el Gran Libro de la Deuda, según está declarado por la orden de 26 de Mayo de 1873, llevan en sí mismos el título de propiedad que no pueden dejar de reconocer en las personas que los presenten, las dependencias que los emitan, y además sus poseedores tienen derecho á usar de las facultades que les confiere el art. 12 de la ley de 1.° de Agosto de 1851, convirtiéndolas en inscripciones nominativas, para precaver las consecuencias de pérdida ó extravío:

Considerando que sobre el particnlar se halla sentada una jurisprudencia clara y terminante anterior y posterior á la publicación del vigente Código de Comercio, pudiendo señalarse, entre otras, las Reales órdenes de 4 y 24 de Junio de 1846, 15 de Abril de 1849, la citada de 26 de Mayo de 1873, y la de 20 de Febrero de 1874, dictadas con anterioridad, y las de 29 de Julio de 1886, 6 de Agosto de 1887, 16 de Mayo, 26 de Julio, 7 de Agosto, 5 de Septiembre y 6 de Noviembre de 1888, que lo han sido después de aquel Código

Y considerando, por lo tanto, que aun suponiendo que existiera duda acerca de la aplicación de los preceptos del Código, ya no tendría razón de ser, después de lo claras y terminantes que son las Reales órdenes dictadas desde el año 1836

hasta el día, que establecen la interpretación que ha de darse á dichos preceptos y cuál es su verdadero alcance;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por las Direcciones generales de la Deuda pública y de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la reclamación deducida por el Círculo de la Unión Mercantil, de que en los casos de robo, hurto, ó extravío de títulos al portador emitidos por el Estado, se apliquen los preceptos contenidos en el tít. 12, sección segunda, del Código de Comercio vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—*González*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta núm. 75).

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR

Transcurridos los plazos en que conforme á lo dispuesto en la ley y en mi circular de 3 de Enero próximo pasado los Ayuntamientos deberán remitir á este Gobierno así los presupuestos adicionales y definitivos ó refundidos de 1888-89 como los ordinarios de 1889-90, lo cual todavía no han cumplido muchos de los funcionarios que á ello están obligados, me veo en el caso de advertir una vez más á los Sres. Alcaldes que no es posible tolerar tal abandono y negligencia en servicio de tan reconocida urgencia é importancia y que por tanto impondré sin contemplación alguna el máximum de multa que determina el art. 184 de la ley muncipal al que dentro de lo que resta del presente mes deje de remitirme los documentos de que se trata.

Espero, pues, que dichos funcionarios no darán lugar á la imposición de la multa indicada, corrección con la que desde ahora quedan conminados.

Orense Marzo 20 de 1889.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 4 del actual se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por don José de Baxeres, en la que solicita el registro de diez pertenencias de hierro y otros metales que con el título de «Vulcano» ha descubierto en el paraje Alto del Arroyo das Queillas, en la sierra de Meda, término de Murcelos, Ayuntamiento de Laza; que linda Oeste, camino da Pedra; Norte y Sur, ladera de dicho regato, y Este, prados de vecinos de dicho pueblo; verificando la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca situada en la conjunción del camino da Pedra con el arroyo das Queillas; desde él se medirán 200 metros al Norte, colocando la primera estaca; desde ésta se medirán 500 metros al Este, colocando la segunda estaca; desde ésta 200 al Sur, colocando la tercera estaca, y desde ésta 500 metros al Oeste, para cerrar el rectángulo de las diez pertenencias pedidas, en el punto de partida.

Lo que se hace público á los efectos que previene la vigente legislación de minas.

Orense Marzo 20 de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña.

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 8 del actual se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por don José Valcarce Vázquez, en la que solicita el registro de doce pertenencias, que con el nombre de «Felicidad» y de mineral de cobre y otros metales ha descubierto en el punto Monelos de Abajo y de Arriba, términos de Santa María de Casayo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, en el camino de la cañada entre Monelos y Sortes, y terreno concejil del citado pueblo de Santa María de Casayo, que linda Norte, terreno labradío de Benito Obreas y otros en frente del Penedo del Carballo; E. prado de Antonio Arias de Casayo, y camino llamado de Monelos, y prado de José Arias, frente al Couso; Sur dehesa de Pablo Leon, y mas de José Arias y otros, siguiendo el rio abajo frente al que va al puente nuevo; Oeste, tierra de Juan Antonio Vázquez, y otros de Casayo frente á Lamas de Pasante; verificando lo designación en la siguiente forma:

Se tomará por punto de partida el referido peñasco, situado en terreno concejil, según viene expresado, y desde este punto de partida y en rumbo Norte se medirán 150 metros, y se fijará la primera estaca: desde ésta y en rumbo Este, se medirán 300 metros, y se fijará la segunda estaca; desde ésta y en rumbo Sur se medirán 300 metros y se fijará la tercera estaca; desde ésta y en rumbo Oeste, se medirán 300 metros y se fijará la cuarta estaca; desde ésta y en rumbo Norte, se medirán 400 metros, yendo á la primera estaca, cerrando el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos que previene la vigente legislación de minas.

Orense Marzo 20 de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña.

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo de Miño.

En la relación de morosos por débitos de la contribución territorial é industrial de este término, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio se dictó por el señor Administrador de Hacienda de la Subalterna de este partido, la providencia que á la letra dice:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, y después de terminada y al ausentarse el Recaudador, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el prinñipal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al agente egecutivo don Castor Nieves, la precisa obligación que tiene de consignarse en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satistaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administración en Riba davia á 14 de Marzo de 1889.—El Administrador P. I., Gustavo Araujo.—Hay un sello.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes morosos, especialmente forasteros, para que concurran dentro de tres días siguientes á la inserción del presente á satisfacer sus cuotas, si quieren evitar el recargo de segundo grado.

Castrelo de Miño Marzo 18 de 1889—El Alcalde, José Ferrer.

Sandianes.

Esta corporación y Junta pericial en sesión de hoy, acordó que todos los sujetos asi vecinos como forarteros, comprendidos en el reparto del año actual que hubiesen hecho compras, ventas, permutas, adquirido herencias etc., presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia los partes de las alteraciones que hubiese referido su riqueza durante el actual, acompañando los documentos públicos, visados en hipotecas y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar á reclamación alguna.

Sandianes 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde Pedro Moran.

JUZGADOS.

Don Darío Lago, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por resultado de ejecución propuesta por el Procurador D. Manuel Rodríguez López,

á nombre de D. Miguel Pequeño, vecino de Meiroás, alcaldía de Esgos, contra Pedro González Campo, del lugar de Viluge, parroquia de Cerreda, distrito de Nogueira de Ramoín, sobre pago de reales, se embargaron como de la pertenencia de éste y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

Bienes rústicos y urbanos.

1.ª Una casa de alto y bajo sita en el lugar de Viluge denominada «Cortello», su cabida interior nueve metros cuadrados; linda Este y Sur, calle pública por donde tiene su entrada; Norte, casa de Jacinto Gómez; Oeste, casa de Ramón Campo: su valor sesenta pesetas.

2.ª En idem, otra casa de planta baja, de dieciocho metros cuadrados; linda Este, calle pública donde tiene su entrada; Sur, casa de Jacinto Gómez; Norte y Oeste, mas casas de José y María Miguel: en cien pesetas.

3.ª En idem, otra casa de alto y bajo, de cuarenta y cinco metros cuadrados; linda Este, casa de José Blanco; Sur, calle pública y lo mismo á Oeste, y Norte, casa de Antonio Nóvoa: en quinientas pesetas.

4.ª En idem, otra casa llamada bodega de alto y bajo de quince metros cuadrados; linda Este, casa de Pedro Gómez; Norte, otra de Juan Pacios; Oeste y Sur, calle pública: en setenta y cinco pesetas.

5.ª En idem, otra casa la de su habitación, compuesta de alto y bajo con un corredor al Norte, que todo mide ochenta y ocho metros cuadrados; linda Este y Norte, calle pública; Sur y Oeste, mas casa de Manuel Carballo: en mil setecientas cincuenta pesetas.

6.ª En el barrio de Cimadevila, otra casa de alto y bajo, de treinta y seis metros cuadrados; linda Este y Norte, casa de Juan Nóvoa; Sur, otra de Jacinto Bugallo; Oeste, el atrio de la hermita de San Juan: en quinientas pesetas.

7.ª Al término de Lameiriño, nueve áreas de labradío y huerta; linda Este, camino público; Sur, Hermenegildo Gómez; Norte y Oeste, Manuel Campo: en trescientas pesetas.

8.ª Al de Ribadás, cuarenta y cuatro áreas de prado y treinta y un pies de castaños; linda Este, Antonio Gómez; Sur, camino servicial; Norte, Ramón García; Oeste, camino sendero: en dos mil pesetas.

9.ª Al dicho término, treinta y dos áreas de prado; linda Este, Ramón Campo; Sur, Antonio Nóvoa; Norte, Antonio González; Oeste, el arroyo: en setecientas cincuenta pesetas.

10. En idem, trece áreas de labradío y prado; linda Este, camino servicial, Sur, prado de Ramón García; Norte, otro de Antonio González; Oeste, el arroyo en doscientas pesetas.

11. Al mismo término, tres áreas y sesenta y tres centiáreas de prado con un molino harinero, que mide veinte metros cuadrados, enclavado en la misma finca, cubierto de lápida; limita á Este, el arroyo; Sur, la presa de agua que conduce á dicho molino; Norte y Oeste, prado de los herederos de Carmen Miguel: en quinientas pesetas.

12. Al de Sub-lombo, dos áreas de campo y un castaño; linda Este, Antonio Gómez; Sur, Ecequiel Rodicio; Norte y Oeste, el arroyo: en quinientas pesetas.

13. Al de Vidueira de Arriba, tres áreas sesenta y dos centiáreas de labradío y dos castaños; linda Este, Antonio González; Sur, herederos de Juan Rodríguez; Norte, camino, y Oeste, Hermenegildo Gómez: en veinticinco pesetas.

14. Vidueira de Abajo, tres áreas de labradío y dos castaños; linda Este, Manuel Rodicio; Sur, José González; Norte, el arroyo; Oeste, Ecequiel Rodicio: en veinticinco pesetas.

15. Al de Cabadas, siete áreas veintiuna centiáreas de labradío; linda Este, Antonio Gómez; Sur, Ecequiel Rodicio; Oeste, Antonio Nóvoa; Norte, Pedro Gómez: en treinta pesetas.

16. Al de Batiño, diecinueve áreas y veintiuna centiáreas de prado y seis pies de castaños; linda Este, Manuel Gómez; Sur, Ecequiel Rodicio; Norte, Antonio Gómez, Oeste; Juan Ramos: en setecientas cincuenta pesetas.

17. Alvaredo, dos áreas sesenta y tres centiáreas de labradío; linda Este, herederos de Luis Miguel; Sur, Antonio Gómez; Norte, María Gómez; Oeste, Pedro Gómez: en cuarenta pesetas.

18. Al de Aira Vella, veinte áreas de labradío; linda Este, Juan Ramos; Sur, Antonio Nóvoa; Norte, Manuel Carballo; Oeste, Ramón Campo: en quinientas pesetas.

19. Al de Lamela, una área y sesenta y tres centiáreas de huerta; linda Este, Ramón García; Sur, Manuel Rodicio; Norte, Juan del Campo; Oeste, camino servicial: en sesenta pesetas.

20. Al de Cerdedo, treinta áreas de pasto y monte; linda Este, Manuel Carballo; Sur, Ecequiel Rodicio; Norte y Oeste, camino público: en doscientas pesetas.

21. Al de Tapadiñas, tojal y pasto de cuarenta y ocho áreas; linda Este, camino; Sur, Antonio González; Norte, Ecequiel Rodicio, y Oeste, camino servicial: en trescientas cincuenta pesetas.

22. Al de Baladochao, doce áreas de labradío; linda Este, Antonio González; Sur, Norte y Oeste, camino de servidumbre: en veinte pesetas.

23. Al de Cabanelas, trece áreas de pasto, monte y robles; linda Este, Ecequiel Rodicio; Sur, Antonio González; Norte y Oeste, herederos de Gregorio Herrero: en cien pesetas.

24. Al de Castiñeiras, diez áreas de prado; linda Este, Antonio Cortés; Sur, camino servicial; Oeste, otro camino y Norte, José Gómez: en doscientas cincuenta pesetas.

25. Al de Aguas Buenas nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas de prado; linda Este, Benito Rodríguez; Sur, camino público; Norte y Oeste, Juan Gómez: en trescientas cincuenta pesetas.

26. En idem, treinta y seis áreas de prado; linda Este, Juan Cortés; Sur, camino público; Norte y Oeste, Antonio Gómez: en mil pesetas.

27. Al de Conegos de Aguas Buenas, catorce áreas de prado; linda Este, Antonio Gómez; Sur, camino servicial; Norte y Oeste, camino público: en cien pesetas.

28. Al de Sardelao, doce áreas de prado; linda Este, José Gómez; Sur, camino público; Norte y Oeste, camino servicial: en doscientas cincuenta pesetas.

29. Al de Teixedos, once áreas de labradío; linda Este y Sur, Juan y Juana Cortés; Norte y Oeste, camino servicial: en veinte pesetas.

30. Al de Espiña, cuarenta y dos áreas de prado y monte y robles; linda Este, herederos de Juan Rodríguez; Sur y Norte, camino público, Oeste, Ventura Masid: en setecientas cincuenta pesetas.

31. Porteiro; ocho áreas de monte y robles; linda Este, camino público; Sur, Pedro Gómez; Norte, don José Ramos; Oeste, Francisco Gómez: en sesenta pesetas.

32. Al de Cabarcada, diez y ocho áreas de labradío y castaños; linda Este, Francisco Gómez; Sur, camino público; Norte y Oeste Ventura Masid: en ciento cincuenta pesetas.

33. Al de Terrado tres áreas de labradío; linda Este, Antonio Nóvoa; Sur, Pedro del Campo; Norte y Oeste, Ecequiel Rodicio: en cien pesetas.

34. Al de Orriboa, seis áreas y doce centiáreas de labradío; linda Este, Ramón Campo; Sur, herederos de Benito Rodríguez; Norte y Oeste, Juan Cortés: en ciento veinticinco pesetas.

35. Al de Corbacieiras de Abajo, doce áreas de prado; linda Este, Juan Gómez; Sur, Antonio González; Oeste, el muro; Norte, Pedro Cortés: en ciento setenta y cinco pesetas.

36. Al de Corbacieiras de Arriba, nueve áreas de monte y dos castaños; linda Este, Francisco Cortés; Sur y Oeste, María Gómez; Norte, Antonio González: en cincuenta pesetas.

37. Al de Balado setenta y dos áreas de prado; monte y robles; linda Este, Juan Gómez; Sur, Norte y Oeste, camino servicial: en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Ganados.

38. Dos vacas color rojo: en trescientas cincuenta pesetas.

39. Dos novillos color castaño: en ciento veinticinco pesetas.

40. Dos cerdos de cria: en sesenta pesetas.

41. Dos idem, de ceba, según datos adquiridos: en ochenta pestas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de los referidos bienes, pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia veinticinco del entrante Abril, hora de once de la mañana, en inteligencia de que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para poder optar al remate están en la obligación de depositar en la mesa del Juzgado el diez por cien del precio asignado á los mismos.

Orense Marzo dieciseis de mil ochocientos ochenta y nueve.—Darío Lago.—D. S. O., Felipe López, habilitatado.

PARTE NO OFICIAL.

En el centro de vacunación establecido en la calle de Alba núm. 11, se harán estas operaciones directamente de terneras escojidas, los días 23 y 24 del mes actual, de diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

También se vacunará todos los días con linfa perfectamente conservada y fresca, y en el referido centro se expenderán cristales. tubos y tubos que llevan la fecha de la extracción.

Desde el día 15 del mes actual de diez á doce de la mañana, queda abierta en el Hospital Provincial de esta ciudad, una consulta pública gratuita á los pobres, á cargo del Médico auxiliar de dicho Establecimiento don Saturnino Gómez Stuyck.

IMPRENTA DE A. OTERO.